



**Resolución de \_\_\_\_\_, de la Presidencia de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN), por la que se acredita a la JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE PAÍS VASCO como entidad de resolución alternativa conforme a lo establecido en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.**

En el procedimiento de acreditación de entidades de resolución alternativa de (en adelante ADR) incoado en virtud de solicitud efectuada por la JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE PAÍS VASCO de conformidad con la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre las condiciones y requisitos que deberán reunir las ADR para acceder a la acreditación e incorporación al listado nacional de entidades acreditadas, y su notificación a la Comisión Europea, se han apreciado los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 30 de abril de 2018 la JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE PAÍS VASCO formalizó ante esta Agencia solicitud de acreditación como entidad de resolución alternativa.

**Segundo.-** A la vista de la documentación remitida, se solicita informe a la Abogacía del Estado, con registro de salida de fecha 5 de junio de 2018, emitiéndose informe el 6 de junio de 2018, en sentido favorable a la realización de la acreditación, al reunir todos los requisitos exigidos en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Título I, Capítulo I, artículos 5 a 25 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013 establece los requisitos exigibles para la acreditación de entidades de resolución alternativa, requisitos que se refieren al lugar de establecimiento de las entidades, a su estatuto o reglamento de funcionamiento y al ámbito territorial de los litigios en los que intervengan; requisitos relativos a los procedimientos gestionados por las entidades de resolución alternativa; así como los requisitos relativos a las personas encargadas de la resolución de los procedimientos gestionados por las entidades de resolución alternativa.

Así, en lo relativo a los requisitos que se refieren al lugar de establecimiento de las entidades, a su estatuto o reglamento de funcionamiento y al ámbito territorial de los litigios en los que intervengan:



El artículo 5.1 establece:

*“1. Las entidades de resolución alternativa deben estar establecidas en España”*

El artículo 6 establece que:

*“1. Las entidades de resolución alternativa deberán disponer de un estatuto o reglamento de funcionamiento que conste en soporte duradero, sea fácilmente accesible para todos los ciudadanos e incluya, al menos, los siguientes aspectos:*

*a) La información relativa a su organización y forma de financiación.*

*b) El tipo de litigios que resuelven y las causas de inadmisión a trámite de las reclamaciones.*

(...)

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando las entidades de resolución alternativa ofrezcan procedimientos con resultado vinculante para el consumidor se requerirá que la creación o constitución de dichas entidades se haya efectuado por una norma con rango de ley o reglamentario.”*

En cuanto a los requisitos relativos a los procedimientos gestionados por las entidades de resolución alternativa:

El artículo 15 se refiere a la “Eficacia de los pactos previos entre consumidor y empresario de sometimiento a un procedimiento con resultado vinculante y garantía de consentimiento informado en los pactos posteriores al surgimiento del litigio”, estableciendo en su apartado 1 que:

*“No serán vinculantes para el consumidor los acuerdos suscritos antes del surgimiento de un litigio entre un consumidor y un empresario con objeto de someterse a un procedimiento con resultado vinculante.”*

El artículo 20.1 en relación con la duración de los procedimientos establece que:

*“El resultado del procedimiento se debe dar a conocer a las partes en un plazo máximo de noventa días naturales contados desde la fecha de la presentación de la reclamación o, en su caso, desde la fecha en que conste en soporte duradero que se ha recibido la documentación completa y necesaria para tramitar el procedimiento. (...)”*

Finalmente, en relación con los requisitos relativos a las personas encargadas de la resolución de los procedimientos gestionados por las entidades de resolución alternativa, el artículo 23 se refiere a los principios de independencia e imparcialidad establece que:

*“1. En el ejercicio de sus funciones, las personas encargadas de la resolución de litigios deben actuar en todo momento con la debida independencia e imparcialidad, garantizándose que:*



*a) Sean nombradas para un mandato no inferior a dos años, no pudiendo ser removidas de sus funciones sin causa justificada.*

*b) No reciban instrucciones de ninguna de las partes, ni de sus representantes, ni mantengan, ni hayan mantenido en los tres años precedentes con ellas relación personal, profesional o comercial.*

*En todo momento cualquiera de las partes podrá solicitar aclaración de la relación que dichas personas mantienen con la otra parte.*

*c) La retribución que perciban por el desempeño de sus funciones no guardará relación alguna con el resultado del procedimiento.*

*2. Cuando la resolución de un litigio corresponda a un órgano colegiado, el mismo debe estar compuesto por una representación paritaria de asociaciones de consumidores y usuarios, constituidas de acuerdo a lo previsto en la normativa estatal o autonómica de protección a los consumidores, y de las asociaciones empresariales, así como por una persona independiente.”*

**Segundo.-** El artículo 26.1 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, incorpora al Derecho español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, establece que:

“Con carácter general para todos los sectores económicos y sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes, la Presidencia de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición es la autoridad competente para la acreditación de las entidades de resolución alternativa que lo soliciten”

**Tercero.-** El artículo 29.2. establece que:

“Las entidades de resolución alternativa deberán dirigir su solicitud de acreditación a la autoridad competente que corresponda y la misma deberá contener necesariamente los datos siguientes:

a) Datos identificativos de la entidad.

b) Información sobre la estructura y financiación de la entidad.

c) Copia del estatuto o reglamento de organización y funcionamiento.

d) Información sobre las personas físicas encargadas de la resolución de litigios, su formación y experiencia.

e) Descripción detallada del procedimiento de resolución alternativa que gestionen, así como del carácter vinculante o no, para cada una de las partes, de las resoluciones que adopten.



MINISTERIO  
DE SANIDAD, CONSUMO  
Y BIENESTAR SOCIAL

**aecosan**  
agencia española  
de consumo,  
seguridad alimentaria y nutrición

- f) Si resulta necesaria la presencia física de las partes o de sus representantes en el procedimiento de resolución alternativa y si el mismo se desarrollará de forma oral o escrita.
- h) La duración media de los procedimientos de resolución alternativa.
- j) Los tipos de litigios que atienden y el sector o categoría al que se refieren.
- k) Las causas de inadmisión a trámite de las reclamaciones, siempre de conformidad con lo previsto en el artículo 18.
- m) Declaración motivada sobre el cumplimiento de todos los requisitos a los que se refiere esta ley, acompañada de la documentación justificativa.”

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho.

## RESUELVE

**Primero.- CONCEDER** la acreditación a la Junta Arbitral de Consumo de País Vasco en virtud de lo establecido en el artículos 26.1 y 31 de la citada Ley, procediendo a su inclusión en el listado nacional de entidades acreditadas de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la Subdirectora de Arbitraje y Derechos del Consumidor conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer frente a ella potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación (artículo 124 de la Ley Le 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación (artículo 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), ante en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo (artículo 9 de la LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE CONSUMO,  
SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN



MINISTERIO  
DE SANIDAD, CONSUMO  
Y BIENESTAR SOCIAL

**aecosan**  
agencia española  
de consumo,  
seguridad alimentaria y nutrición